

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794**

Palmira (V), Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACION 2019-00367- 00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra del señor JESUS FERNANDO ALDANA VERGARA.

**ANTECEDENTES:**

El demandado, JESUS FERNANDO ALDANA VERGARA suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagare No. 8250092246 de fecha 21 de marzo de 2017 y vencimiento final 21 de marzo de 2022, por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECINEOTS MIL PESOS (\$63.900.000) por concepto de capital, pagaderos en la ciudad de Cali, en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas iguales que comprenden capital e intereses por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.485.848) cada una.

Sobre el citado pagare el demandado adeuda por capital los señalados en las pretensiones de la demanda.

Respecto a los intereses de plazo, el deudor se obligó a pagar fuera del capital señalado, los intereses corrientes a una tasa del 13.97% efectiva anual, intereses que serán pagaderos en su equivalente mes vencido. Dichos intereses se liquidaran sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por tal concepto de adeuda \$1.909.950 desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019.

Frente a los intereses de mora, se convino y así obra en el pagare que se pagara interés por cada día de retardo a la tasa máxima legal establecida sin exceder el límite de usura, sobre los saldos vencidos hasta cuando la obligación sea totalmente cancelada.

Además de ello, en el pagare se pactó aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 21 de mayo de 2019 razón por la cual, de acuerdo con lo pactado BANCOLOMBIA hace uso de la cláusula aceleratoria y en consecuencia se ha hecho exigible la totalidad de la obligación. Así mismo la obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa y exigible.

### **ACTUACION PROCESAL**

Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA contra el señor JESUS FERNANDO ALDANA VERGARA por las sumas correspondientes al capital insoluto de la obligación, capital de cada una de las cuotas en mora e intereses moratorios ordenados en el auto interlocutorio No. 1048 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, obrante a folio 31 y vto del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al señor JESUS FERNANDO ALDANA VERGARA, se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta a folio 47 del cuaderno uno, advirtiéndole del termino para cancelar y excepcionar. El demandada no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en los términos de ley. Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en

contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. P., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"<sup>1</sup>.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. de P. y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es

---

<sup>1</sup> EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"<sup>2</sup>.

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto BANCOLOMBIA se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. G. P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

### **LA DEFENSA**

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor JESUS FERNANDO ALDANA VERGARA fue

---

<sup>2</sup>TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

notificado conforme al artículo 292 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra del señor JESUS FERNANDO ALDANA VERGARA para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 1048 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, Folios 31 y 32 del cuaderno principal, el cual libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO.** Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

**CUARTO:** FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de **\$ 200.000.00 Mcte** a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de agosto de 2020**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario